

RECURSO DE REPOSICION 1100131030072016-72800

Notificaciones Judiciales <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

Mar 14/03/2023 5:58 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (750 KB)

PODER 063-2023.pdf; Recurso inembargabilidad.pdf;

Señor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 1100131030072016-72800

DEMANDANTE: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA.

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S SAS

Referencia: Recurso de Reposición

ELIAS PEREA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11800246, abogado en ejercicio con T.P. No. 163656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., Sociedad de Economía Mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.298.372-9, me dirijo a su Despacho muy respetuosamente para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, en donde se toma atenta nota del oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, donde solicita el embargo del crédito que le llegue a corresponder a la demandante COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA, por valor de \$935.502.654.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

www.capitalsalud.gov.co

Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo

inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

De: Notificaciones Judiciales

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 5:53 p. m.

Para: Elias Perea Palomeque <profesional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co>; elias.perea@hotmail.es <elias.perea@hotmail.es>

Asunto: PODER 063-2023

Señor

ELIAS PEREA PALOMEQUE

Abogado de Procesos y Requerimientos Capital Salud EPS-S SAS

Ciudad

NATALIA ZAPATA HINCAPIE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.942 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 128.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada General de Capital Salud EPS-S S.A.S., por medio del presente mensaje de datos, me permito otorgarle el poder especial, amplio y suficiente para que represente a Capital Salud EPS-S SAS y lleve a cabo todas las actuaciones y trámites necesarios dentro del proceso descrito en la referencia.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

www.capitalsalud.gov.co



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly

prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo.

Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

Señor
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	1100131030072016-72800
DEMANDANTE:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA.
DEMANDADO:	CAPITAL SALUD EPS-S SAS
Referencia:	Recurso de Reposición

ELIAS PEREA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11800246, abogado en ejercicio con T.P. No. 163656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, Sociedad de Economía Mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.298.372-9, me dirijo a su Despacho muy respetuosamente para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, en donde se toma atenta nota del oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, donde solicita el embargo del crédito que le llegue a corresponder a la demandante **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA**, por valor de \$935.502.654.

I. HECHOS

1. Capital Salud EPS-S fue creada en cumplimiento del Acuerdo 357 de 2009 del Concejo de Bogotá D.C, el cual autorizo la constitución de una **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE CARÁCTER DISTRITAL** constituida como una sociedad de Economía Mixta y al día de hoy, goza de reconocimiento de personería jurídica y Certificado de Habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con la expedición de la Resolución 3869 del 21 de diciembre de 2011 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. La EPS-S. tiene presencia en la ciudad de Bogotá D.C. y el departamento del Meta, que garantiza el acceso oportuno a los servicios de salud a todos sus afiliados, conforme con los principios y valores consagrados en la normatividad que rige al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del modelo preventivo y asistencial, para mantener y mejorar la salud de nuestros usuarios.
3. Para el aseguramiento en salud es girado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES la Unidad de Pago por Capitación a través del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados y proceso de compensación; Presupuestos Máximos para la cobertura de servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente denominado NO POS) y recursos de esfuerzos propios de las Entidades Territoriales, dichos recursos tienen el carácter de inembargables, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.
4. El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2023 se solicita el embargo del crédito que le llegue a corresponder a la demandante **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA**, por valor de \$935.502.654

5. Qué Capital Salud EPS-S da a conocer al Despacho, la normatividad vigente sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de las Aseguradoras en Salud,
6. La Superintendencia Nacional de Salud emitió un Concepto 202111000108841 publicado en su Boletín Jurídico de septiembre de 2021, en el cual concluye de manera inequívoca, la falta de jurisdicción de las empresas sociales del Estado para ejercer la jurisdicción coactiva. Concluye el ente de control:

(...)

“En este orden de ideas, se considera a la luz del análisis expuesto, que las Empresas Sociales del Estado carecen de las prerrogativas del cobro coactivo respecto de las facturas cambiarias derivadas de la contratación de servicios de salud y por tanto de la posibilidad de decretar medidas cautelares para este efecto, puesto que, como se explicó previamente, tales entidades se encuentran en competencia con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud mixtas y privadas, por lo que un trato diferencial, implicaría el quebrantamiento de las condiciones de igualdad que gobiernan el mercado, en detrimento de los demás actores que interactúan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

7. Como es de conocimiento de la **COPORTACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA**, las diferencias de criterio que nos han separado sobre el estado de cartera provienen de facturas cambiarias derivadas de la prestación del servicio de salud a los afiliados del Departamento del Meta, por lo cual, nuestra situación consulta el supuesto sobre el cual se ha pronunciado la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto antes mencionado.
8. De igual forma, resalto el Auto de la Corte Constitucional del 08 de septiembre de 2021, que se pronuncia de manera enfática sobre la improcedencia del embargo a las cuentas maestras de las Aseguradoras en Salud, máxime si como para el caso de Capital Salud EPS, son recursos destinados a la atención de población vulnerable y por ello, atendida bajo el régimen subsidiado. Cito el aparte pertinente, así:

(...)

“Se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS”

(...)

9. En consecuencia, la ejecución de embargo en contra de CAPITAL SALUD EPS-S es a todas luces irregular, toda vez que los recursos son inembargables por tener una destinación específica de conformidad con la normatividad vigente.
10. CAPITAL SALUD EPS-S acude como mecanismo de protección al derecho a la salud de sus usuarios, incoando este recurso de reposición, toda vez que la medida de la **COPORTACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA** y sus acreedores, están afectando el presupuesto y financiamiento de prestaciones de servicios de salud.
11. Por tanto, es el recurso de reposición el mecanismo idóneo que impide que se materialice el perjuicio irremediable del embargo a recursos que tienen destinación específica y que en este momento están afectando de manera grave la financiación de

la prestación de servicios de salud de la población más vulnerable afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S.

II. PETICIONES

PRIMERO: Que se reponga el auto de fecha 9 de marzo de 2023, para garantizar los derechos fundamentales en especial el derecho a la salud de la población más vulnerable afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S, derechos que están establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1751 de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y/o congelación de dineros decretado y ordenado a favor de la **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA**; igualmente no se permita el embargo solicitado por un acreedor del demandante por valor de \$935.502.654, a través del auto del 9 de marzo de 2023, toda vez que las cuentas maestras tienen el carácter de inembargable y financian las tecnologías NO PBS de CAPITAL SALUD EPS-S

TERCERO: Dada la violación del derecho a la Salud de las personas más vulnerables y los migrantes afiliados a la EPS-S, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes sobre las cuentas maestras de CAPITAL SALUD EPS-S, que se hayan decretado a favor **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA**.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA LA PRESENTE ACCIÓN:

En tanto, CAPITAL SALUD EPS-S procederá a exponer de manera respetuosa las razones por las que es procedente recurso de reposición, al cumplir la totalidad de los requisitos, así:

- Legitimación por activa: Opera la legitimación por activa frente a CAPITAL SALUD EPS-S, en razón que es la entidad a la que se le genera un perjuicio irremediable con la medida cautelar.
- Legitimación por pasiva: Existe legitimación por pasiva frente a la **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA**, al ser esta la entidad que solicitó el embargo sobre recursos inembargables según el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, vulnerándose así los derechos de las personas vulnerables afiliadas a la EPS.
- Trascendencia iusfundamental del asunto: La trascendencia del asunto va ligada a la protección del derecho a la salud de los afiliados a la Entidad.

III.II DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AL RESTRINGIR SU FINANCIAMIENTO A CAPITAL SALUD EPS-S MEDIANTE EMBARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Sistema General de Seguridad Social se instauró en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como un servicio público a cargo del Estado, sujeto a principios como lo son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es tajante el postulado constitucional al limitar la destinación específica de los bienes y recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) con la expresión “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, lo que otorga a dichos recursos el carácter de bienes públicos y parafiscales de destinación específica, en el caso del SGSSS, para el propósito específico de la prestación de los servicios de salud a la población usuaria del Sistema.

Más adelante, el artículo 63 de la Constitución Política, instauró como principio general la inembargabilidad de los recursos de uso públicos y de algunos bienes que determinaría el Legislador Colombiano así: “Los bienes de uso público...y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En atención a los principios consagrados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y a la necesidad de la protección de los bienes de uso público, el artículo 19 del Decreto Ley Extraordinario No. 111 del año 1996 recalcó, como principio general que “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

Posterior a lo enunciado, el Congreso de la República expidió la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con la Constitución Política y se dictan disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

La norma ibidem es clara en instaurar como principio general, esta vez desde una premisa legal en los artículos 18 y 91, la inembargabilidad de los recursos destinados para la educación y la salud por parte del Sistema General de Participaciones, en desarrollo de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y una interpretación armónica con la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, el Decreto Ley reglamentario 050 del 13 de enero del año 2003, en atención a la normatividad transcrita y a la urgente necesidad de asegurar la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones para la Salud del Régimen Subsidiado, instauró en su artículo 8° la prohibición directa de procedencia del embargo de dichos recursos, así:

“Artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.” (Negrilla fuera del texto original)

Simultáneamente, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular Unificada número 034 de 2010 donde indicó:

“El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de la misma, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo, solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.

Igualmente, el numeral primero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, establece que son inembargables “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

En suma, y como si lo hasta aquí expuesto no fuera suficiente, el año inmediatamente anterior fue expedida y sancionada la Ley Estatutaria de la Salud –Ley 1751 de 2015–, mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud de los colombianos y se reguló su implementación, estableciéndose de manera particular el concepto de inembargabilidad de tales recursos, como se dispone en su artículo 25: “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2025 estableció que *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables.*

Finalmente, la Contraloría General de la República expidió Circular Número 01 de 2021 que indica: “...Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos correspondientes al SGSSS, se reitera el cumplimiento en forma estricta de las instrucciones impartidas mediante la Circular número 01 de 21 de enero de 2021 sobre la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS...”

La Ley 1955 del 2019 dispuso en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 205 de 2020 estableció las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en especial en el artículo 17 estableció:

“Artículo 17. Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo. Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política.”

Como se ha reiterado por disposición constitucional y legal están amparados bajo el principio de inembargabilidad, y no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes a los previstos en los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019 y 5 de la Ley 1966 de 2019.

Aunque la Jurisprudencia ha definido excepciones muy particulares a la inembargabilidad siempre ha señalado que no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, por ende, no puede verificarse solamente si la institución que decreta el embargo presta o no servicios de salud, debe validarse la fuente de financiación de la presunta cartera que pretende recuperar.

En diversas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha analizado el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos, decidiendo que:

“...Acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las

Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

...En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de los recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales...

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación número 44031:

(...)

*“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones **que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.** Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubre los recursos de salud **ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza no se observa razonable**, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados” (Negrilla del texto original).*

Con relación a los postulados ya enunciados, se trae a colación el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias Meta, respecto a la Acción de Tutela con Rad. 500064089001-2022-00257-00, actuando como accionante Capital Salud EPS-S SAS y accionado la ESE Hospital Municipal de Acacias – Meta y la entidad Financiera Bancolombia S.A., donde expreso en sus consideraciones:

(...)

*“Este Operador Judicial advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela esta llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de la Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia**, como pasa a exponerse.*

...Tal como quedo ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto solo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población...

...Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a que fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-, de otro.

...En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (Hi) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...

...Así las cosas, comprobada como fehacientemente esta la vulneración del debido proceso de que es titular Capital Salud EPS-S como consecuencia de la incursión por parte de la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias accionada en el defecto de desconocimiento del precedente, corresponde a este operador judicial, en su calidad de guardián del ordenamiento superior y garante de los derechos fundamentales, ordenar el levantamiento de los embargos objeto de reproche constitucional en obediencia al cobro coactivo radicado 010 adelantado por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS, al ordenar el embargo por valor de \$149,074,446 en contra de CAPITAL SALUD Entidad Promotora de Salud del régimen con-NIT 900298372, la vulneración denunciada tuvo lugar como consecuencia de las decisiones dictadas al interior del proceso de cobro coactivo mediante las cuales ordeno la medida de embargo y se ratifica la orden de embargar de los recursos del SGSSS, ya que -como se estableció en el presente caso no se verifica la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP consistente en que la fuente de la obligación sea una acreencia laboral reconocida en fallo judicial”

(...)

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el ad quem, Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, quien a su vez entro a analizar y abordar el marco normativo y la jurisprudencia constitucional en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del Sistema de Salud, su alcance y sus excepciones, dejando por sentado que:

(...)

“a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a

los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

...Así las cosas, comprobada como fehacientemente está la vulneración del debido proceso de que es titular CAPITAL SALUD EPS como consecuencia de la orden de embargo de la cuenta maestra N° ****48-99 de Bancolombia S.A que alberga los recursos del SGSSS, ya que como se estableció en el presente caso, no se verifica la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP, consistente en que la fuente de la obligación sea una acreencia laboral reconocida en fallo judicial. Por lo anterior, este Despacho considera que el fallo proferido por el Juez a-quo, esta ajustado a derecho y se procede a confirmar”

Fallo de Segunda Instancia del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., Con radicado 1100140030640009801 de fecha 6 de marzo de 2023, el Juzgado al analizar el marco normativo de la inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del Sistema de Salud, decidió:

“Revocar la sentencia del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio por la cual se negó la improcedencia de la acción, en consecuencia, se tutelaron los derechos fundamentales invocados por Capital Salud EPS-S, en virtud al decreto y ratificación de la medida cautelar de embargo de fecha 25 de noviembre de 2021.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Fundamento las peticiones elevadas con el presente escrito, en las disposiciones consagradas en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, el artículo 19 del Decreto Ley Extraordinario No. 111 del año 1996, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 8° del Decreto Ley reglamentario 050 del 13 de enero del año 2003, el numeral primero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1955 de 2019, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en conjunto con el Decreto 4747 de 2007, las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y las Leyes 1751, ley 1753 de 2015 y 1755 del año 2015, Sentencia T-057/2005 y T-559 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

VII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Poder

VIII. NOTIFICACIONES

A la suscrita y a mi representada en la Carrera 29C No. 73-23 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3135049109 y al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co,elias.perea@hotmail.es

A la **COPORTACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- hoy CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA** puede ser notificado en la Calle 36 No. 35 – 54 Barrio Barzal Villavicencio - Meta o en el correo electrónico director@clinicaprimavera.com.

Cordialmente,



ELIAS PEREA PALOMEQUE

C.C. No. 11800246 de Quibdó.

T.P. No. 163.656 del Consejo Superior de la Judicatura